

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 43
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00063**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el doctor **ARDANY FIGUEROA PEREA**, identificado con la C.C. **Nº 1.114.879.172**, en nombre propio y representación, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**, a cargo de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**, en su calidad de Juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, el día 01/03/2024 elevó derecho de petición al juzgado accionado en el cual solicitaba a la señora juez se le diera respuesta del avance que lleva el proceso Reivindicatorio de Dominio, con radicación 2018-00126-00.

Afirma que, el día 18/03/2024, en vista que no obtuvo ninguna respuesta por parte de la dispensadora de justicia, elevó nuevamente por correo electrónico solicitud para que le diera respuesta a la petición, ya que revisando los estados en la página de la Rama judicial, en el estado electrónico No.016 del 28/02/2022, se evidencia que fijaron fecha para diligencia y hasta el momento no se realizado dicha diligencia judicial, y su representada necesita hacer uso del bien inmueble.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), dar respuesta de fondo, congruente, clara, precisa y que guarde relación con lo solicitado.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia del derecho de petición del día 01/03/2024. **2.** Copia oficio enviado al Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, de fecha 11/04/2024.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 15 de abril de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **08** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA** informó que, una vez revisado el proceso se corrobora que el abogado Ardany Figueroa Perea, allegó memorial mediante el cual solicita se le reconozca personería y se le informe el estado actual del proceso, por lo que el día **18/03/2024**, le informaron al togado que su solicitud se encuentra en proceso de revisión y debe estar pendiente de los estados publicados en la Rama judicial.

Indica que, mediante **auto No. 256 del día 21/03/2024**, le reconoció personería, siendo publicado en el estado No. 025 de fecha 22/03/2024, y a través de oficio No.144, le informaron que el juzgado le enviaba el enlace del proceso para que realice lo de su respectivo trámite, dando así respuesta al memorial presentado.

Afirma que, mediante auto **No. 322 del 16/04/2024**, procedió dicho despacho a requerir a los Juzgados Civiles y del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, con excepción de los Juzgados Primero, Tercero Civil del Circuito y Quinto Civil Municipal, de Palmira (V.), para que alleguen copia de todos los trámites adelantados por la señora Betty Paz, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 378-14645.

Precisa que, el mencionado auto No.322 del 16/04/2024, fue notificado a través del estado No.031 del 17/04/2024, por lo tanto el accionado está al tanto del actual estado

del proceso reivindicatorio de dominio, con Rad: 2018-00126-00, aclarando que, el derecho de petición es improcedente en el trámite de procesos judiciales, los cuales están sujetos a una reglamentación especial, como lo ha señalado la jurisprudencia.

Concluye expresando que le remitieron el enlace del expediente para que el accionante puede estudiar el estado del proceso. Culmina solicitando se deniegue la acción de tutela por improcedente, por lo que en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración del derecho invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el proceso reivindicatorio de dominio 76-275-40-89-002-2018-00126-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, conlleva a examinar el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte ante el juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, no cabe dar aplicación al carácter preferente y sumario para el que fue prevista.

Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto no medio gran lapso entre la presentación de la solicitud y la fecha en que fue atendida, ya que fue presentado apenas un mes antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

defensa. Ello conlleva a señalar que dada la situación temática que nos ocupa no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo para atender una solicitud elevada dentro de una actuación judicial, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

Cabe precisar en todo caso, que si bien la figura jurídica del derecho de petición se tiene prevista de manera general para las actuaciones administrativas ello no impide apreciar, acorde a la jurisprudencia que en todo caso en los procesos judiciales las partes sí pueden presentar solicitudes al despacho a cargo, bien mediante apoderado o de manera directa si se trata de un asunto de mínima cuantía y el juzgador debe pronunciarse en el sentido que legalmente corresponda. Cosa distinta es que dicha respuesta no se ciña a los lineamientos de la regulación dada mediante la ley 1755 de 2015, sino bajo las formas propias de cada proceso judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional cuando aluda a un asunto judicial. En cambio si la solicitud hecha ante un juez no tiene naturaleza judicial, si se sujeta a la regulación de la citada ley 1751 de 2015, tal como quedó plasmado en la sentencia de la Corte Constitucional T-394 de 2018, M.P. DIANA FAJARDO y lo acogió el Consejo de Estado⁵. En igual sentido obra el fallo T-344 de 1995.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23) y lo previsto para cada clase de proceso judicial. Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

Sobre ese tema (presentación de derechos de petición dentro de un proceso judicial) ya se han pronunciado las Cortes en este país a saber: El Consejo de Estado⁷ se pronunció y citó a la Corte Constitucional, v.gr. así:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial,

⁵ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación Número: 13001-23-31-000- 2012-00167-01(AC) Actor: Ivis Del Rosario Guzmán López Demandado: Juzgado Trece Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación Número: 13001-23-31-000- 2012-00167-01(AC) Actor: Ivis Del Rosario Guzmán López Demandado: Juzgado Trece Administrativo Del Circuito Judicial de Cartagena.

toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

5. Bajos los anteriores sustentos y habida cuenta que la parte accionante refiere haber incoado un derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, tendiente a que se pronuncie sobre los cuestionamientos procesales según escrito del día 01/03/2024, solicitando le diera respuesta del avance que lleva el proceso reivindicatorio de dominio, que cursa en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-275-40-89-002-2018-00126-00.

Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación de la titular del despacho accionado, ya se ocupó de resolver la solicitud toda vez que mediante auto **No.322 del 16/04/2024**, notificado por estado No.031 del 17/04/2024, se resolvió sobre lo pedido en el escrito referenciado, tal y como consta a ítem **32** remitido digitalmente.

8. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya han

sido emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha atendido lo pedido.

Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya ha dado trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través del auto No.322 del 16/04/2024, notificado por estado No.031 del 17/04/2024, dio lugar a solucionar dicha situación, y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁸:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado y vale recordar que el juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión tomada, por lo cual no puede ahondar en ello.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el doctor **ARDANY FIGUEROA PEREA**, identificado con la C.C. **Nº 1.114.879.172**, en nombre propio y representación, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA (V.)**, a cargo de la doctora **BETSY PATRICIA BERNAT**

⁸ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

FERNÁNDEZ, en su calidad de Juez, **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** las partes procesales pertinentes, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578801c63855dea35d6f4a09bd6059440ed47747a88f8d0d23dd8e159d09a4c**
Documento generado en 26/04/2024 10:48:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>